

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE JUAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ
SOLICITANTE: CAROLINA RIVAS HOYOS
RADICADO: 680013103011 2021 00139 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente conflicto de competencia, radicado en la oficina judicial el día 1 de junio de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, de 1 de junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00139 00

A S U N T O

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, (S) y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA (S), dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrado por JULIÁN ALEXANDER DELGADO MARTÍNEZ, contra CAROLINA RIVAS HOYOS.

A N T E C E D E N T E S

La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Floridablanca, (S), Despacho que por auto de fecha 01 de octubre de 2020¹ resolvió remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Floridablanca para que fuese sometida a reparto, indicando que el conocimiento del libelo de la referencia se determinaba en razón a la cuantía de las pretensiones, y no por la naturaleza del asunto, como quiera que no se trata del cobro de una obligación alimentaria sino de una obligación con garantía personal en virtud a la solicitud de reembolso que elevara el señor JULIÁN ALEXANDER DELGADO MARTÍNEZ, por concepto de los valores ordenados en el acta de conciliación fallida No. 095 de 2017 y pagados en su totalidad por parte del demandante en los meses de enero a diciembre del año 2018, y enero a junio de 2019.

Recibido el trámite, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander, a través de proveído del 25 de mayo de 2021² consideró que no era competente para conocer del proceso, habida cuenta que su conocimiento se acota a los procesos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G del Proceso, sumado a ello, se deberá considerar lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 17 ibídem, los cuales asignan el conocimiento de la ejecución de deudas alimentarias a los jueces de familia en única instancia o a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia contra el precitado Juzgado Segundo Civil de Floridablanca, Santander.

¹ Página 21, Pdf 1, Cuaderno Conflicto de Competencia.

² Pdf 05, ibídem.

CONSIDERACIONES

Se somete a decisión del despacho dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, Santander que se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de alimentos, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, y el numeral 6 del artículo 17 del mismo compendio normativo, habrá de conocerse el asunto de marras por parte del Juzgado Segundo Civil de Floridablanca, Santander.

Cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

«Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...).

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.»³.

Ahora, en lo que respecta a los procesos en donde se busque el cobro, aumento y/o disminución de mesadas alimentarias en el cual el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, señala el precepto normativo en comento, en el inciso 2º del numeral 2º, lo siguiente:

“2. (...)

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel.*

(...)

Resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia
(...).

³Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. Enero 14 de 2016

Vuelta la mirada al caso en concreto, emerge con diamantina claridad que la demanda se instauró como un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme se constata del libelo introductorio de la misma, circunstancia que además se comprueba en las pretensiones incoadas, en donde el ejecutante JUAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ solicita se libre mandamiento de pago por las sumas canceladas en los meses de enero a diciembre del año 2018, y enero a junio de 2019, en virtud del Acta de Conciliación Fallida No. 095 del 2017, que fijó de manera provisional los valores a pagar por concepto de los gastos de manutención de los menores N.D.R., y J.E.D.R. atinentes a la cuota de alimentos, además de la ejecución por las cuotas de vestuario insolutas por parte de CAROLINA RIVAS HOYOS.

En tal sentido y frente a este tópico la Corte Constitucional sentencia de tutela Expediente T 746/08 señaló,

Se puede observar con claridad que las conciliaciones en manera de alimentos (...) tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos.

Inclusive, de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia se hace especial mención en el numeral 3 la importancia y alcance que tiene la conciliación como mecanismo para determinar los alimentos. Dice la norma:

“Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago; los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre la custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.”

De esta manera, la regulación de los alimentos de los menores, se puede lograr, ya sea mediante un proceso judicial, o como consecuencia igualmente de una conciliación que a su vez puede ser judicial o extrajudicial, tal y como lo dispone la misma Ley 640 de 2001, teniéndose como objeto de la actuación extrajudicial contenida en el Acta No.095 de 2017 la regulación provisional de alimentos de los menores N.D.R. y J.E.D.R., lo cual deja advertir el derribo del argumento esbozado por parte del Juzgado Segundo Civil de Floridablanca atinente al carácter civil y alimentario de las obligaciones inmersas dentro del título ejecutivo – conciliación-

De lo expuesto en precedencia, refulge innegable que la demanda ejecutiva que aquí nos convoca, trata de un proceso alimentario, cuya competencia por la naturaleza del asunto *factor objetivo* -sin lugar a dudas-, se determina en el numeral 6º del artículo 17 de nuestro Estatuto Procesal, es decir, que se conoce por parte del Juez Civil Municipal en única instancia los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Siguiendo los derroteros legales y jurisprudenciales referenciados ut supra, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa, recae en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER, despacho a quien le fue remitido

PROVIDENCIA CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE JUAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ
SOLICITANTE: CAROLINA RIVAS HOYOS
RADICADO: 680013103011 2021 00139 00

primigeniamente el trámite, ello en razón a que se trata de un proceso de alimentos de única instancia atribuido por la normativa anteriormente expuesta al juez civil municipal de la urbe en donde se suscitó el origen del introductorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER para conocer del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por JUAN ALEXANDER DELGADO RAMÍREZ contra CAROLINA RIVAS HOYOS.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al indicado despacho para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 060 del 11 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767d5db8c8e8eecf300928000754ce7f728e81995ad9321adc5cad4ac35b6a6c

Documento generado en 10/08/2021 04:02:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>